



cia alguna, y deben gozar en todo de los mismos honores y provechos, repartiéndoseles en su consecuencia del mismo modo los libros y despojos, y precediendo por antigüedad (7 y 8), siempre que concurran en actos que no sean peculiares de uno ú otro Tribunal; si bien en Juntas sobre negocios que toquen al Consejo de Castilla, preferirá en todas ocasiones Ministro de él, aunque no sea mas antiguo; y si al contrario tocare á Guerra, presidirá el de Guerra, aunque sea ménos antiguo: pero pasando los de Castilla á Guerra, ó los de Guerra á Castilla por asociados, se sentarán segun su antigüedad, sin que para ello sea necesario sacar despachos de Ministros de Castilla, como hasta ahora se ha practicado, ni jurar los honores que se han de considerar inherentes á las plazas de Guerra.

LEY IV. — Igualdad entre los Fiscales de los Consejos de Castilla y Guerra; y modo de informar en las competencias.

*D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real decreto de 25 de Oct. de 1754.*

Para decidir la controversia que han suscitado los Ministros Togados del Consejo de Castilla y del de Guerra, pretendiendo aquel, que debe ser preferido su Fiscal, y hablar el último en todas las Juntas de competencias que ocurran, y resistiéndolo este por el suyo, fundado en la inteligencia de los decretos de 12 de Mayo de 1643, y 4.º de Junio de 649; teniendo tambien presente el expedido en 29 de Noviembre de 1742, y las consultas hechas últimamente por ambos Tribunales en 7 y 10 de Mayo del corriente año, con los informes que sobre ella se han tomado de mi órden; he venido en declarar, que así como los Ministros del Consejo de Guerra son iguales á los del de Castilla sin diferencia alguna, y gozan de los mismos honores, deben tambien serlo entre sí sus respectivos Fiscales, y gobernarse como aquellos por la regla de la antigüedad, para ocupar los asientos en las Juntas á que concurran; si bien en el órden con que han de informar en la que está pendiente, y todas las que en adelante se celebren, hablará primero por punto general el que ha formado y forme la competencia, y al otro le tocará responder (9).

(7) Por Real Resolución á consulta del Consejo de Guerra de 3 de Octubre de 1746, con motivo de haber solicitado un Consejero de Castilla preferir á otros del de Guerra, fundado en que se le debía considerar su antigüedad desde el día de la gracia, y no desde el del juramento; declaró S. M., que así en este como en los demas casos de concurrir al Consejo de Guerra Ministros del de Castilla, se observe la antigüedad desde el día de la posesion.

(8) Y por otra Real resolución comunicada en órden de 20 de Julio de 1751 declaró S. M.; que los Fiscales del Consejo de Guerra deben preferir en las concurrencias que se ofrecieren á todos los Consejeros de Hacienda, y Ministros de los demas Consejos de inferior grado que el de Guerra.

(9) Por Real resolución á consulta de la Junta de presas de 8 de Diciembre de 1663, con motivo de disputa ocurrida entre uno de los dos Secretarios y Fiscal del Consejo de Guerra en la asistencia de dicha Junta; declaró S. M., que los Secretarios estaban en posesion de preceder al Fiscal en otras Juntas y actos, y que así se executase en esta.

LEY V. — Reduccion de las dos Secretarías del Consejo de Guerra á una sola.

*D. Felipe V. en Aranjuez por Real dec. de 2 de Oct. de 1706.*

He resuelto, que las dos Secretarías del Consejo de Guerra que hasta aquí ha habido, se reduzcan por ahora á solo una sin distincion ni division de negociados, corriendo por esta así los de tierra como los de la mar. Y asimismo he resuelto, se mantengan y sirvan todos los Oficiales de las dos Secretarías, que se hallaren con legítimo título para asistir á ellas segun los grados que tuvieren; de forma que por ello, y por la antigüedad de cada grado, sea la precedencia sin distincion de los que eran de una ni otra Secretaría, por quedar reducida al pie solo de una con un solo Oficial mayor.

LEY VI. — Privativo conocimiento del Consejo de Guerra en todos los recursos de las providencias de los Auditores de los presidios de Africa.

*D. Carlos III. en San Ildefonso por Real ord. de 30 de Agosto de 1762.*

Considerando, que quasi el todo de los presidios de Africa se compone de Militares, empleados en los Ministerios de Guerra y presidarios, y que aun los tales cuales vecinos de ellos se pueden conceptuar como Militares por la calidad de presidios, y las obligaciones que tienen de acudir á su defensa; he resuelto, que el Supremo Consejo de Guerra sea el Tribunal privativo de todos los recursos que se hiciesen de las providencias que dieren los Auditores de Guerra de los citados presidios de Africa en las causas que se siguiesen ante ellos, bien sea con el concepto de tales Auditores ó con el de Jueces ordinarios, por residir en ellos ambas jurisdicciones.

LEY VII. — Planta del Supremo Consejo de la Guerra, compuesto de Consejeros Natos y de continua asistencia, Militares y Togados (a).

*El mismo en S. Lorenzo por Real céd. de 4 de Nov. de 1775.*

Con el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia á mi Persona Real en el lleno de autoridad, lustre y facultades necesarias para el despacho de los negocios militares y la pronta administracion de justicia; he resuelto dar á este Tribunal nueva planta, aumentando el número de Ministros propios que diariamente atiendan al desempeño de su instituto y privativos encargos. Por lo que, sin embargo de cualesquiera disposiciones anteriores, mando se observen, cumplan y executen en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes:

1 Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de perseverar siempre en mi Real Persona, quiero, que se componga de veinte Consejeros, los diez Natos y los otros diez de continua asistencia, el Fiscal Togado, otro Militar, y un Secretario. Y no habiendo capacidad para que este Tribunal subsista en la

casa donde estan los demas, se trasladará á la que yo señale por ahora.

2 Han de ser Consejeros Natos los que al presente y en lo sucesivo obtuvieren estos empleos: el Secretario de mi Despacho universal de la Guerra; el Capitan mas antiguo de mis Reales Guardias de Corps; el Coronel mas antiguo de mis Reales Guardias de Infantería; los Inspectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones; los Comandantes Generales de Artillería, y de Ingenieros del Ejército; y los Inspectores Generales de Marina y Milicias.

3 Nombraré por Consejeros de continua asistencia entre los que ahora existen, y los demas que yo tenga por conveniente elegir, dos Oficiales Generales de tierra y otros dos de Marina; un Intendente de Ejército y otro de Marina; quatro Ministros y un Fiscal, Letrados de sobresalientes circunstancias, instruccion y literatura; teniendo siempre atencion á los que hubiesen servido con crédito en Auditorías de Guerra ó Marina, y demas Tribunales del Reyno; otro Fiscal militar de correspondiente graduacion, que se halle perfectamente instruido de las ordenanzas y reglamentos de tierra y mar; y un Secretario que precisamente haya servido en la Tropa.

4 Solo gozarán los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes á sus empleos, sin accion á pretender aumento por razon del Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia, siendo Oficiales Generales, tendrán, como hasta ahora, el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales que han percibido por su respectiva dotacion; y á los quatro Ministros Togados, á los dos Fiscales, y al Secretario les señalo á cada uno cincuenta y cinco mil reales de vellon al año.

5 En consecuencia de las anteriores dotaciones, que he regulado competentes, declaro este Consejo como Supremo por de último término, y que los Ministros y Fiscal Togados han de permanecer siempre en él, sin accion para pretender directa ni directamente salir al de Castilla ni á otro alguno; y á fin de indemnizarles de la proporcion que tendrían en aquel Tribunal á otros auxilios y comisiones, ofrezco atenderles segun sus méritos y servicios.

6 Tendrán los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerogativas del actual Togado, el carácter y honores de Consejeros, empezando á correrles la antigüedad, cumplido el tercer año en el ejercicio de sus empleos.

7 Los tres Relatores deben continuar despachando los negocios por turno, á ménos que el Consejo les encargue algunos en particular; y subsistirán por ahora con la dotacion anual, que por resolucion separada señalaré á estos empleos, y al de Escribano de Cámara, su Oficial mayor y escribientes; y quedarán, con el mismo sueldo que hoy gozan, el Agente Fiscal (10),

(10) Por decreto de 10 de Mayo de 787, restableció S. M. la plaza de Agente Fiscal Militar de Marina para el despacho de los negocios de este ramo, y nombró á un Teniente de navio para servirla; previniendo, que este y sus sucesores permaneciesen por solos tres años, y que precisamente fuesen de las clases de Teniente de navio ó de fragata, con la instruccion y conocimiento necesario de las leyes y ordenanzas que rigen en la Real Armada.

Abogado, Procurador de pobres, Alguacil, Porteros, y los dos mozos de estrados, añadiéndose otro á esta clase con igual señalamiento que los demas de ella; debiéndose extinguir la Abogacia de pobres en la primera vacante, y encargarse la defensa de sus causas á los Abogados que nombrare el Colegio de Madrid.

8 Concedo á este Supremo Consejo plena facultad y jurisdicción para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de qualquiera modo pertenezcan al fuero de la Guerra, y á todas las clases de que se componen mis Tropas de tierra y mar, con inclusion de la de mi Casa Real, Artillería y Milicias, sin perjuicio de los privilegios concedidos al Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, á los Regimientos de Reales Guardias de Infantería, Real Brigada de Carabineros, y al Cuerpo de Artillería para la actuacion y sentencia de sus causas en primera instancia; reservándose tambien la consulta á mi Real Persona, que les tengo concedida: bien entendido, que mi Real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias ordinarias, y si declarar, que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por ordenanzas y decretos Reales pertenecen al fuero militar, y de que conocen sus Jueces.

9 Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á cualesquiera personas, que por ordenanzas, decretos, órdenes ó contratos tengan declarado el fuero militar: de los asuntos meramente contenciosos tocantes á sorteos, fortificacion, presidios, construccion de baxeles, astilleros y montes de Marina, fundiciones de artillería, fábrica de armas y municiones, corso de mar, infraccion á los tratados de paces, espías, entrangeros transeuntes, utensilios (11), alojamientos de Tropas, sus hospitales, asientos de ellos, de viveres, vestuarios, y demas pertenecientes al Ejército y Armadas, sin embargo de cualesquiera resoluciones dadas en contrario; y finalmente de quantas materias y causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas, conforme á las últimas ordenanzas Militares y de Marina (12); con la prevencion de remitir siempre á las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de mayorazgo, como hasta ahora se ha executado; y tambien el de los patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen del fuero

(11) Por Real resolución de 29 de Enero de 1779, con motivo de haberse dudado sobre la verdadera inteligencia de este capitulo; declaró S. M., que respecto á que la contribucion de utensilios es un impuesto Real sobre los bienes de los vasallos, sin que se considere para el reparto la calidad de la persona, por no gozar exención otras que las que lo estan por Derecho Canónico, se continúe por el Ministerio de Hacienda su cobranza y reparto, y que solamente conozca el Consejo de Guerra en los casos contenciosos que ocurren en su provision, segun se capitulen los asientos de ella.

(12) En Real decreto de 6 de Febrero de 1724 mandó S. M., que quando por alguna duda ú otro motivo en causas militares se recurriere á la Corte para explicacion de lo que se dude, en apelacion ó por otro fin, con autos ó por representaciones particulares, solamente se reconozcan y determinen por el Consejo de Guerra, pidiendo y precediendo las noticias y diligencias que se necesitaren para la averiguacion de los hechos, arreglándose siempre á las Reales ordenanzas.